



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 oficina 308 edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00088-00
Tipo de acción: ACCIÓN POPULAR
Accionante: DEFENSOR REGIONAL DEL PUEBLO DE CORDOBA
Accionado: MUNICIPIO DE MONTERIA-MONTERIANA MOVIL S.A. Y METROSINÚ.

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisado el expediente y una vez surtida la práctica de la Inspección Judicial decretada por esta unidad Judicial en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento realizada el pasado siete (07) de mayo del año en curso, se tiene que el día 31 de mayo de 2019 nos dirigimos ante las instalaciones de Metrosinú, ubicada en la calle 7 No. 10B-100 Barrio Garzones en la Ciudad de Montería, donde fuimos atendidos por el señor Héctor Frazé, representante legal de la mencionada empresa, quien nos informa que METROSINÚ es solo un establecimiento de comercio por lo tanto no tiene personería jurídica para hacer parte en el presente proceso, haciéndonos entrega del Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documento, expedido por la Cámara de Comercio de Montería de la empresa SOPROAS S.A., reconocida legalmente con personería jurídica y con No. de NIT 812007584-7 quien sería la sociedad encargada de representar jurídicamente a la empresa como entidad prestadora del servicio de transporte público.

Conforme a lo anterior, se ordenará vincular al presente proceso como entidad demandada a SOPROAS S.A., en razón a que es ésta la sociedad con personería jurídica y reconocida legalmente encargada de responder jurídicamente frente al servicio prestado por los vehículos, identificados con el nombre de METROSINÚ

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

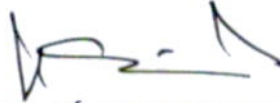
PRIMERO: VINCULAR al presente proceso como entidad demandada a SOPROAS S.A., en razón a que es ésta la sociedad con personería jurídica y reconocida legalmente encargada de responder jurídicamente frente al servicio prestado por los vehículos, identificados con el nombre de METROSINÚ.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con el numeral segundo del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a SOPROAS S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la vinculada por el término de diez (10) días (conforme el artículo 22 de la Ley 472), plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 667 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 JUN 2019 a las 8 AM
SECRETARIA, Claudio Peláez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 06 No. 61- 44 Edificio Elite Piso 3 Oficina 308

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00386 00**
Medio de Control: NULIDAD
Demandante: **JUAN CARLOS CORTES CASTRO.**
Demandado: Decreto 170 de 2016; decreto 218 de 2016, decreto 219 de 2016 y decreto 015 de 2017, expedidos por el Municipio De La Apartada - Córdoba.

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, una vez corregida la presente demanda dentro del término legal, procede el despacho a referirse sobre la admisión del presente medio de control de nulidad simple incoado por el señor JUAN CARLOS CORTES CASTRO, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA APARTADA - Córdoba. Con el fin de que se declare la nulidad y se deje sin efecto los actos administrativos de carácter general contenidos en los Decretos 170 del 31 de octubre de 2016, Decreto 218 del 28 de diciembre 2016, Decreto 219 del 28 de diciembre del 2016 y Decreto 015 del 14 de febrero de 2017, expedidos por la alcaldía de la Apartada - Córdoba.

Verificados los actos administrativos demandados se constata que el Decreto 015 del 14 de febrero de 2017, si bien se indica que da cumplimiento al Decreto 2018 de 2016, en su parte resolutive lo que se realizada es nombrar en provisionalidad a unas personas, lo que convierte a este acto administrativo en un acto de contenido particular y concreto, lo que hace que no sea procedente el medio de control de NULIDAD SIMPLE, para atacar le legalidad de dicho acto, si bien el artículo 137 del CPACA, en su inciso cuarto enlista excepciones para la procedencia de dicho medio de control contra actos particulares, excepciones que no son aplicables al Decreto 015 del 14 de febrero de 2017, por lo que habrá de rechazarse la demanda contra ese acto administrativo.

Una vez analizada la demanda para los Decretos 170 del 31 de octubre de 2016, Decreto 218 del 28 de diciembre 2016 y Decreto 219 del 28 de diciembre del 2016, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en

el artículo 155, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas, en este sentido, se constata que los **Decretos 170 del 31 de octubre de 2016 , 218 de 2016 y 219 de 2016** fueron expedidos por el municipio de la Apartada-Córdoba. es decir una autoridad del orden municipal, cumpliéndose con lo preceptuado en esta norma.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad se determinará por el lugar donde se expidió el acto, para lo cual se comprueba que los actos administrativos demandados fueron expedidos en despacho de la alcaldía municipal de la Apartada - Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal a), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código.

El Doctor CARLOS GIRALDO CAUSIL a folios 52-85 del expediente ha presentado las correcciones señaladas mediante auto de trece (13) de diciembre de 2018, según el cual debía aportar nuevamente el poder conferido por la accionante JUAN CARLOS CORTES CASTRO, determinando claramente el asunto para el cual fue conferido, así como el lugar y dirección de la demandante para efecto de las notificaciones a que haya lugar, de igual forma aclarar lo relacionado en el acápite de anexos y pruebas y finalmente el deber de anexar copia física de la demanda y el medio magnético exigido para efecto de notificaciones electrónicas.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente.

Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda para la pretensión de nulidad del Decreto 015 del 14 de febrero de 2017, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Admitir la demanda de simple nulidad contra los Decretos 170 del 31 de octubre de 2016, Decreto 218 del 28 de diciembre 2016, y Decreto 219 del 28 de diciembre del 2016, promovida por el señor JUAN CARLOS CORTES CASTRO, en contra del municipio de la APARTADA- CÓRDOBA.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

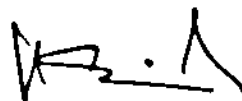
CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al municipio de la Apartada – Córdoba, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: Reconocer personería al Doctor CARLOS GIRALDO CAUSIL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.772.036 y portador de la tarjeta profesional No. 186.244 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 68 del expediente .

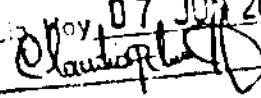
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO LOCAL DEL CIRCUITO
 MUNICIPAL DE CÓRDOBA
 SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 661 a las partes de la
 anterior providencia, hoy 07 JUN 2019 a las 3 AM
 SECRETARÍA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 06 No. 61- 44 Edificio Elite Piso 3 Oficina 308

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00387 00**
Medio de Control: NULIDAD
Demandante: **ÁNGELA MARIA GUZMAN ESTRADA.**
Demandado: Decreto 170 de 2016; decreto 218 de 2016, decreto 219 de 2016 y decreto 015 de 2017, expedidos por el Municipio De La Apartada- Córdoba.

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, una vez corregida la presente demanda dentro del término legal, procede el despacho a referirse sobre la admisión del presente medio de control de nulidad simple incoado por la señora ÁNGELA MARÍA GUZMÁN ESTRADA, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA APARTADA. Con el fin de que se declare la nulidad y se deje sin efecto los actos administrativos de carácter general contenidos en los decretos 170 del 31 de octubre de 2016, decreto 218 del 28 de diciembre 2016, decreto 219 del 28 de diciembre del 2016 y decreto 015 del 14 de febrero de 2017, expedidos por la alcaldía de la apartada.

Verificados los actos administrativos demandados se constata que el Decreto 015 del 14 de febrero de 2017, si bien se indica que da cumplimiento al Decreto 2018 de 2016, en su parte resolutive lo que se realizada es nombrar en provisionalidad a unas personas, lo que convierte a este acto administrativo en un acto de contenido particular y concreto, lo que hace que no sea procedente el medio de control de NULIDAD SIMPLE, para atacar le legalidad de dicho acto, si bien el artículo 137 del CPACA, en su inciso cuarto enlista excepciones para la procedencia de dicho medio de control contra actos particulares, excepciones que no son aplicables al Decreto 015 del 14 de febrero de 2017, por lo que habrá de rechazarse la demanda contra ese acto administrativo.

Una vez analizada la demanda para los Decretos 170 del 31 de octubre de 2016, Decreto 218 del 28 de diciembre 2016 y Decreto 219 del 28 de diciembre del 2016, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos dhe

nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas, en este sentido, se constata que los **Decretos 170 del 31 de octubre de 2016 , 218 de 2016 y 219 de 2016** fueron expedidos por el municipio de la Apartada-Córdoba. es decir una autoridad del orden municipal, cumpliéndose con lo preceptuado en esta norma.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad se determinará por el lugar donde se expidió el acto, para lo cual se comprueba que los actos administrativos demandados fueron expedidos en despacho de la alcaldía municipal de la Apartada - Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal a), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código.

El doctor CARLOS GIRALDO CAUSIL a folios 52-85 del expediente ha presentado las correcciones señaladas mediante auto de trece (13) de diciembre de 2018, según el cual debía aportar nuevamente el poder otorgado por la accionante ÁNGELA MARÍA GUZMÁN ESTRADA, determinando claramente el asunto para el cual fue conferido, así como el lugar y dirección de la demandante para efecto de las notificaciones a que haya lugar, de igual forma aclarar lo relacionado en el acápite de anexos y pruebas y finalmente el deber de anexar copia física de la demanda y el medio magnético exigido para efecto de notificaciones electrónicas.

Verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se ordenara admisión por ser ello procedente. Por lo cual, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda para la pretensión de nulidad del Decreto 015 del 14 de febrero de 2017, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Admitir la demanda de simple nulidad contra los Decretos 170 del 31 de octubre de 2016, Decreto 218 del 28 de diciembre 2016, y Decreto 219 del 28 de diciembre del 2016, promovida por la señora ÁNGELA MARIA GUZMAN ESTRADA, en contra del municipio de la APARTADA- CÓRDOBA.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

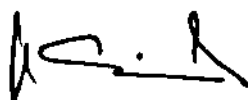
CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al municipio de la Apartada - Córdoba, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor CARLOS GIRALDO CAUSIL identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.772.036 y portador de la tarjeta profesional No. 186.244 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 69 del expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO QUE DEBE DEL CIRCULO
MONTAÑA - COLOMBIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes de la
anterior providencia No. 07 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA. *Claudio P. [Signature]*



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00527-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMELO PEREZ BEDOYA
Demandado: FUNDACIÓN CON SENTIDO SOCIAL
HUMANITARIO- MUNICIPIO DE CERETÉ
Asunto: RECHAZO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 12 de abril de la cursante anualidad, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 22 de abril de 2019, feneciendo el día 07 de mayo del mismo año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado

de 12 de abril de los corrientes, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

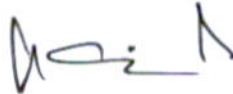
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el señor CARMELO PEREZ BEDOYA, en contra de FUNDACION CON SENTIDO SOCIAL HUMANITARIO y el MUNICIPIO DE CERETÉ, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 661 a las partes de la
anterior providencia Hoy 07 JUN 2019 a las 8 A.M
SECRETARIA Claudia Pardo



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00454-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSE EUSEBIO PALACIO HERNANDEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-INPEC
Asunto: RECHAZO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 13 de mayo de la cursante anualidad, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 15 de mayo de 2019, feneciendo el día 28 del mismo mes y año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00454-00
Demandante: José Eusebio Palacio Hernández
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

de 13 de mayo de los corrientes, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

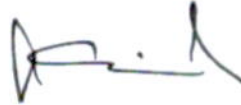
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el señor JOSE EUSEBIO PALACIO HERNANDEZ, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 JUN 2019 a las 8:44
SECRETARIA, Claudia Pardo



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2018 00411 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **HAMILTON RAFAEL RICARDO LOPEZ**
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANTERO
Asunto: **INADMITE**

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisado el expediente observa esta Judicatura, que el Juzgado Civil del Circuito de Lórica-Córdoba, conforme a lo establecido en audiencia de fecha 30 de agosto del 2018, declaró falta de jurisdicción para conocer del asunto, remitiéndolo a la Oficina de Apoyo Judicial para que por intermedio de esta, se efectúe el reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo a este Juzgado por reparto.

Por auto de fecha cinco (5) de abril de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso y ordenó a la parte actora adecuar la presente demanda, según las exigencias señaladas en el mencionado proveído.

Así las cosas, una vez vencido el término otorgado sin que se vislumbre la acreditación de la carga recaída en la parte demandante, se procederá a inadmitir la presente demanda teniendo en cuenta que adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En efecto la accionante deberá:

- Incoar un medio de control contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que establece el Artículo 162 ibídem.
- Determinar la cuantía detallada y razonadamente, teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso final del artículo 157 ibídem.
- Adecuar las pretensiones.
- Anexar el o los actos administrativos cuya nulidad se pretende, con las constancias de notificación o publicación según el caso, de ser el medio de control precedente, y demás anexos a que se refiere el Artículo 166 del C.P.A.C.A

A su vez, en virtud de las nuevas disposiciones reguladas en la Ley 1437 de 2011, considera el Despacho que se debe requerir a la parte accionante para que allegue los siguientes requisitos:

- La dirección electrónica que la entidad demandada ha dispuesto para efectos de notificaciones judiciales, en razón que las

notificaciones se deben surtir como lo estipula el numeral 7 del artículo 162 del Código referenciado, en concordancia con el artículo 612 del Código General del Proceso que consagra:

"ARTICULO 612: Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales."

- Deberá aportar los traslados para notificar al Ministerio Público y la copia de los traslados que deben quedar a disposición de las partes en el Despacho, conforme lo establece el artículo 612 del Código General del Proceso el cual modifica el artículo 199 del C.P.A.C.A
- Finalmente, el contenido de la demanda y sus anexos en medio magnético para efectos de traslado y notificaciones judiciales de conformidad con la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, se hace imperativo para el Despacho inadmitir la demanda de la referencia conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que subsanen los defectos antes mencionados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo estipula el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por HAMILTON RAFAEL RICARDO LOPEZ, contra el MUNICIPIO DE SAN ANTERO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO
MUNICIPAL - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 66 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA 



Montería, Córdoba, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2019 00001 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA Y GILMA DEL ROSARIO CORONADO DÍAZ**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Las señoras ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA y GILMA DEL ROSARIO CORONADO DÍAZ, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, han incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad de los actos fictos frente a las peticiones presentadas el 26 de julio de 2017, en cuanto le negaron a las demandantes, el pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$9.075.944 para la demandante GILMA DEL ROSARIO CORONADO DIAZ¹ y la suma de \$4.991.769,2 para la demandante ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en

¹ Ver folio 5

los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que las señoras ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA y GILMA DEL ROSARIO CORONADO DÍAZ prestan sus servicios como docentes de vinculación Nacionalizada SF en las Instituciones Educativas Concentración Educativa del Sur y Culebra Arriba en el municipio de Montelibano – Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

En el asunto que nos ocupa, las accionantes solicitan la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 30 a 31 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por Las señoras ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA y GILMA DEL ROSARIO CORONADO DÍAZ, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder,

de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

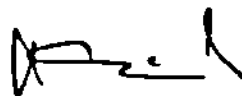
QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de Cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificada con cédula de ciudadanía No. 71.780.748, abogada inscrita con T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIO
MONTENA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 JUN 2019 a las 10:11
SECRETARIA 



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, seis (06) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2019-00258 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: **FERNANDO RAMOS MENDOZA Y OTROS**
Demandado: NACION-MINDEFENSA POLICIA NACIONAL
Asunto: **REMITE POR COMPETENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial entrar a resolver si es competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y a favor de los señores Mariela Correa Guerrero, Fernando Ramos Mendoza, Yonis Fernando Ramos Correa, Angelica Ramos Correa, Simón Correa Hernández, y Manuela Guerrero Valderrama, por las suma de quinientos once millones quinientos ochenta mil novecientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta y siete centavos M.L. (\$511.580.984.57) por concepto de perjuicio inmaterial en la modalidad de daño moral, reconocidas en sentencia de fecha 12 de febrero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión donde se revoca la sentencia de 29 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Circuito de Montería, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda. Asimismo, solicita el pago de intereses moratorios y pago de costas.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo: i) fotocopias auténticas que presta mérito ejecutivo de sentencia del 29 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería (folios 22 a 32), ii) y de la sentencia del 12 de febrero de 2016 (folios 34 a 45), proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión y iii) copia de la constancia de ejecutoria (folio 46).

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9 "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

De la norma anterior se concluye, que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el *sub lite* el ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y a favor de los señores Mariela Correa Guerrero, Fernando Ramos Mendoza, Yonis Fernando Ramos Correa, Angelica Ramos Correa, Simón Correa Hernández, y Manuela Guerrero Valderrama, reconocidas en sentencia de fecha 12 de febrero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión donde se revoca la sentencia de 29 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Circuito de Montería, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda. Asimismo, solicita el pago de intereses moratorios y pago de costas. En este orden de ideas, y en aplicación de las normas citadas con antelación, la presente demanda debe ser conocida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería Córdoba, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia, que si bien fue proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, ese despachó judicial conoció en primera instancia del proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas.

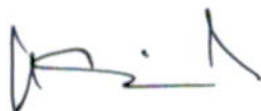
Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley y remítase el expediente, déjense las anotaciones del caso.

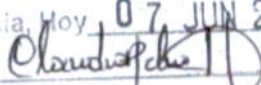
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes de la
anterior providencia, hoy 07 JUN 2019 a las 8:00
SECRETARÍA, 



Montería, Córdoba, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00175-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO – SERVIGENERALES S.A E.S.P
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CANALETE - EMPUCAN
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor JOSE FERNANDO ECHEVERRY CARDONA, actuando en su condición de representante legal de la empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P identificada con NIT 830.024.104-2, por medio de apoderada judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor contra las EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CANALETE - EMPUCAN identificada con NIT 812.001.885-1, empresa industrial y comercial del Estado de carácter municipal, representada legalmente por la señora CECILIA DEL CARMEN SOTO URANGO por los siguientes conceptos:

1. La suma de \$69.067.586.00 por concepto del saldo insoluto del capital incorporado en la factura No. 1901-800182-108 vencida el día 4 de marzo de 2018.
2. Por los intereses que se liquiden sobre el anterior saldo de capital, a partir del 5 de marzo de 2019, a la tasa de interés establecida por el H. Consejo de Estado, es decir sobre el doble del interés legal del 12% anual, liquidados sobre el saldo actualizado.
3. Se condene en costas, incluyendo las agencias de derecho, a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso manifiesta la apoderada de la parte demandante que el día 01 de junio de 2017, entre la empresa EMPUCAN – USUARIO en calidad de contratante y la Sociedad SERVIGENERALES S.A E.S.P – LA



EMPRESA, en calidad de contratista, se celebró el contrato No. SG-C-038-17.

Cita un aparte del contrato en donde se aduce que la empresa se obliga única y exclusivamente a recepcionar y disponer mediante relleno sanitario los residuos sólidos ordinarios recolectados y transportados por el USUARIO.

Cita por otro lado que el USUARIO (EMPUCAN) pagará incondicionalmente a la EMPRESA el valor de treinta y cuatro mil trescientos ocho pesos con quince centavos M/CTE (\$34.308,15) por tonelada dispuesta en el Relleno Sanitario Loma Grande (Montería – Córdoba), correspondiente al Cobro por Disposición Final CDF y cobro por Tratamiento de Lixiviados CTL, de conformidad con lo establecido en la normatividad tarifaria, Resolución CRA 720 de 2015 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y/o decreto 920 de 2013 si es de su aplicación.

Señala que el valor del contrato sería pagado dentro de los diez (10) primeros días siguientes al recibo de la correspondiente factura por parte de la EMPRESA al USUARIO.

Sostiene que remitió dos comunicaciones dirigidas a EMPUCAN, los días 16 de enero de 2019 y 22 de febrero de 2019, recordando el pago de los valores en mora e informando de la posibilidad de un acuerdo de pago. Las comunicaciones fueron recibidas en las fechas mencionadas y con el sello de registro de la empresa.

Aduce que el último pago que se registra es por un valor de \$10.000.000 de pesos, fue el día 07 de mayo de 2018. Y que a partir del mes de junio de 2018 EMPUCAN no ha realizado pago alguno, pese a recibir las facturas, aceptadas de forma irrevocable, por la misma Empresa demandada.

Manifiesta que los pagos efectuados por la empresa EMPUCAN, se han aplicado en los términos autorizados por el artículo 1653 del C.C, es decir, primero a intereses de mora y el restante, al capital.

Sostiene que el contrato SG-C-038-17 del 1 de junio de 2017, se encuentra vigente, toda vez que EMPUCAN, no ha manifestado su intención de darlo por terminado, acorde con lo establecido en el párrafo primero, cláusula tercera del referido contrato.

De acuerdo con lo anterior, SERVIGENERALES S.A. E.S.P, radicó la última factura de venta, la No. 1901-800182-108, con fecha de vencimiento 4 de marzo de 2019, por un valor de \$79.982.503, sobre dicha factura la sociedad deudora no reclamó su contenido dentro del término establecido en el inciso tercero del artículo 773 del C de Co.

En respaldo de sus pretensiones se puede extraer del acápite de prueba que la parte accionante presenta los siguientes documentos:

1. Original factura No. 1901-800182-108 expedida por la Sociedad Anónima SERVIGENERALES S.A E.S.P NIT. 830.024.104-2. Emitida en



- fecha febrero 06 de 2019 y a nombre de las EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CANALETE – EMPUCAN. Por un valor de \$79.982.503.¹
2. Contrato No. SG-C-038-17 suscrito entre la empresa SERVICIOS GENERALES S.A. E.S.P NIT. 830.024.104-2 y EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CANALETE – EMPUCAN NIT. 812.001.885-1. Cuyo objeto es la “Disposición final de residuos sólidos ordinarios en el relleno sanitario Loma Grande de la ciudad de Montería”²
 3. Oficio dirigido al representante legal de las Empresas Públicas Municipales de Canalete, mediante el cual la empresa demandante SERVICIOS GENERALES S.A E.S.P hace una reiteración de pago de los valores en mora, factura No. 1901-800812-108³
 4. Reporte de Estado de Cuenta EMPUCAN⁴
 5. Certificado de existencia y representación legal de la empresa SERVICIOS GENERALES S.A E.SP expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá⁵
 6. Acuerdo No. 021 del 30 de Noviembre de 1996 del Concejo Municipal de Canalete, mediante el cual se crea las Empresas Públicas Municipales de Canalete⁶
 7. Acta de posesión de la señora CECILIA DEL CARMEN SOTO URANGO en el cargo de Gerente de las Empresas de Servicios Públicos EMPUCAN⁷
 8. RUT de la empresa EMPUCAN⁸

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e, igualmente en **los contratos celebrados** por esas entidades.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

¹ Folio 9 del expediente.

² Folios 10 a 13 del expediente.

³ Folios 17 y 18 del expediente.

⁴ Folios 19 a 23 del expediente.

⁵ Folios 24 a 32 del expediente.

⁶ Folios 33 a 36 del expediente.

⁷ Folio 37 del expediente.

⁸ Folio 38 del expediente.



La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo reglado en el citado artículo, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes exigencias: **1)** que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** que sea **exigible**, esto es, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta; **4)** que la obligación **provenga del deudor** o de su causante, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos en lo que se requiera la configuración de un **título ejecutivo complejo**.

Así las cosas, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo aquí señalado.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, nos señala como se constituyen los títulos ejecutivos:



Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Respecto a los títulos ejecutivos complejos el Honorable Consejo de Estado ha indicado⁹:

*El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien **puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co - contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.** Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (Negrilla fuera de texto).*

En la demanda, se encuentra que el título ejecutivo presentado por la Sociedad actora, es el contrato No. SG-C-038-17 suscrito entre la empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P NIT. 830.024.104-2 y EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CANALETE – EMPUCAN NIT. 812.001.885-1. Cuyo objeto es la "Disposición final de residuos sólidos ordinarios en el relleno sanitario Loma Grande de la ciudad de Montería" acompañado de la factura No. 1901-800182-108, con dichos documentos se pretende demostrar que la EICE EMPUCAN, adeuda el valor pretendido.

En la cláusula quinta del contrato, se tiene que la empresa EMPUCAN se comprometió a pagar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, el valor correspondiente al contrato, que resulta del Número de toneladas dispuestas en el relleno sanitario de Loma Grande, cada una por un valor de TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$34.308,15) por tonelada dispuesta, se tiene que en la factura No. 1901-800182-108 indica que se adeuda el valor correspondiente a 28 meses, es decir que el servicio se ha prestado ininterrumpidamente a

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 31 de enero de 2008 - Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).



pesar de la mora de la empresa ejecutada, aún cuando la cláusula décima segunda del contrato suscrito entre las partes faculta a la empresa SERVIGENERALES S.A E.S.P para suspender el contrato en forma temporal cuando el usuario no pague oportunamente el servicio.

Sobre la validez del título ejecutivo se acordó en el mismo contrato No. SG-C-038-17 en su clausula décimo novena que el mismo presta mérito ejecutivo sin necesidad de más requisitos, a lo anterior se agrega la factura original aportada por la parte ejecutante que dan cuenta al despacho que se encuentra frente a una obligación legalmente válida para su ejecución.

Así las cosas, habiéndose aportado los documentos que constituyen título ejecutivo y cumpliéndose con los requisitos formales del título ejecutivo, se emitirá el mandamiento ejecutivo pretendido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de **SERVIGENERALES S.A. E.S.P** identificada con NIT 830.024.104-2, representada legalmente por el señor **JOSE FERNANDO ECHEVERRY CARDONA** identificado con la C.C 71.658.138 de Medellín, en contra de las **EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CANALETE - EMPUCAN** identificada con NIT 812.001.885-1 por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS \$69.067.586.00 por concepto del saldo insoluto del capital incorporado en la factura No. 1901-800182-108 vencida el día 4 de marzo de 2018, más los intereses que se liquiden desde el 05 de marzo 2019 hasta que se produzca el pago total

SEGUNDO: Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada y los intereses causados.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CANALETE - EMPUCAN**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Como gastos ordinarios del proceso, la parte accionante deberá consignar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) suma que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Término cinco (5) días. Se aclara a la parte interesada que las notificaciones personales ordenadas en este auto no se harán efectivas hasta tanto se acredite el pago de los gastos ordinarios.



SEXTO: RECONOCER personería como apoderada a la Doctora **JENY DEL P. HINCAPIE GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.189.151 de Bogotá, abogada inscrita con T.P. No. 106.092 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 8 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEGADO ADMINISTRATIVO LOCAL DEL CANTON
MONTAÑA - GUAYAS
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes de la
anterior providencia Hoy 07 JUN 2019 a las 08:11
SECRETARIA *Claudio Felis*



Montería Córdoba, seis (06) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007-**2018-00406-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **RODRIGO MANUEL LOPEZ ALTAMIRANDA**
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO: **ADMITE DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor RODRIGO MANUEL LOPEZ ALTAMIRANDA, actuado a través de apoderado judicial, acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para interponer demanda a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, mediante la cual pretende que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 85139 con consecutivo 2016-85140 de fecha 23 de diciembre de 2016 mediante la cual la entidad demandada negó la reliquidación de la asignación de retiro del setenta por ciento (70%) conforme a lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004 y como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DE DERECHO se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la reliquidación del setenta por ciento (70%) de la asignación de retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004.

Solicita igualmente que se declare la nulidad de la decisión tomada mediante oficio No. 85139 con consecutivo 2016-85140 del 23 de diciembre de 2016, la cual negó la inclusión y reliquidación de la PRIMA DE NAVIDAD en la asignación de retiro del demandante y como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento de derecho se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al reconocimiento, pago e inclusión de la PRIMA DE NAVIDAD en la liquidación de la asignación de retiro de conformidad con el DECRETO 4433 de 2004 artículo 13 numeral 13 1.8.

Entre otras pretensiones.

Por lo anterior procederá el despacho a resolver de la admisión de la presente demanda.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación.

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, de los de nulidad y

restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de igual modo en el artículo 157 párrafo quinto; Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. Como ocurre en el presente asunto que la cuantía por los últimos tres (3) años se estima en \$13.230.844 lo que no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente asunto se encuentra certificación a folio 12 del expediente mediante la cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES indica que la última unidad donde prestó sus servicios militares el demandante fue en el GAULA CORDOBA – Montería (Córdoba), por lo cual el presente asunto es competencia de los jueces administrativos de esta ciudad.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal C), del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, el demandante solicita la nulidad de un acto que niega la reliquidación de una asignación de retiro, por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."¹ (Subrayado fuera de texto).

En este caso en particular se está discutiendo la reliquidación de una asignación de retiro, por tanto se debe seguir el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por cumplir la demanda con los requisitos del artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor RODRIGO MANUEL LOPEZ ALTAMIRANDA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No.

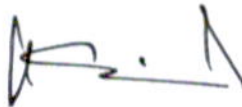
¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC). M.P Alfonso Vargas Rincón

427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.133.429 de Cimitarra, abogado inscrito con T.P. No. 166.414 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 663 a las partes de la
anterior providencia Hoy 07 JUN 2019 a las 3:00 p.m.
SECRETARIA Claudia Pardo



Montería Córdoba, seis (06) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00100-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ANGEL MANUEL ARRIETA JULIO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ANGEL MANUEL ARRIETA JULIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.940.153 de San Bernardo del Viento, por medio de apoderado judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor contra el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de total de OCHENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$87.065.000), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de capital insoluto representado en títulos valores-contratos de prestación de servicios profesionales y sus anexos.
2. Los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación más los que se causen hasta el momento que se paguen totalmente.
3. Que se condene al demandado al pago de costas, gastos procesales incluidos las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Manifiesta la apoderada de la parte actora que el señor ANGEL MANUEL ARRIETA JULIO, laboró para el Municipio de San Bernardo del Viento, en calidad de ASESOR CONTABLE y ELABORACIÓN DE INFORMES AL MUNICIPIO, durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015, vinculado a la entidad mediante contrato de prestación de servicios profesionales, según consta en los contratos firmados por las partes.

Asegura que la deuda que la entidad tiene con el demandante se encuentra representada en contratos de prestación de servicios profesionales autenticadas, certificados de disponibilidad presupuestal y registro de disponibilidad presupuestal, acta de liquidación de los contratos, recibos a satisfacción y demás anexos que se aportan al proceso, los cuales detalla así:



- Contrato No. 034 de mayo de 2012, por valor inicial de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$15.560.000), se le adeuda la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$3.890.000).
- En el contrato MSBV sin número de fecha 14 de septiembre del año 2012, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), se le adeuda en su totalidad el valor.
- El contrato No. 083 de 19 de septiembre de 2013, por valor de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$16.400.000) se le adeuda la suma de QUINCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$15.032.000), por concepto del capital insoluto.
- El contrato 017 de 15 de enero de 2014, por valor de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, se le adeudan la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$4.643.000).
- El contrato No. 047 de fecha 31 de julio de 2014, por valor de dieciséis millones quinientos mil pesos (\$16.500.000) se le adeuda EN SU TOTALIDAD es decir DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.000).
- Del contrato No. 004, se firmó por los intervinientes el día 05 de marzo de 2015, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$35.400.000) y se le adeuda la suma de TREINTA Y UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$31.800.000).

Para un total de OCHENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$87.065.000), pues eran para ser pagadas en las fechas de terminación de la labor encomendada en cada contrato debido a que contaban con disponibilidad presupuestal del Municipio de San Bernardo del Viento, a pesar de los requerimientos, al señor alcalde de turno, hace caso omiso a tal solicitud.

Aduce que la obligación contenida en los contratos de prestación de servicios profesionales y sus anexos cobijan la deuda a favor del demandante proveniente del deudor – Municipio de San Bernardo del Viento, siendo clara, expresa y actualmente exigible por tanto presta mérito ejecutivo en contra del ente demandado.

En respaldo de sus pretensiones se puede extraer del acápite de prueba que la parte accionante presenta los siguientes documentos:

1. Copia autenticada del Contrato de prestación de servicios profesionales No. MSBV-2012 suscrito entre el Municipio de San Bernardo del Viento – Córdoba Nit No. 800.096.804-9 y Ángel Manuel Arrieta Julio C.C No. 10.940.153¹
2. Copia de Solicitud de disponibilidad presupuestal, copia autenticada certificación de registro de disponibilidad presupuestal, copia autenticada certificado de registro presupuestal del contrato discriminado en el numeral anterior.²

¹ Folios 11 a 17 del expediente.

² Folios 18, 19 y 20 del expediente.



3. Copia autenticada del Contrato de prestación de servicios profesionales No. 034 MSBV-2012 suscrito entre el municipio de San Bernardo del Viento Nit. No. 800.096.804-9 y Ángel Manuel Arrieta Julio C.C No. 10.940.153³
4. Copia autenticada de Solicitud de disponibilidad presupuestal, certificación de registro de disponibilidad presupuestal, certificado de registro presupuestal del contrato discriminado en el numeral anterior.⁴
5. Certificado expedido por el Secretario de Hacienda municipal de San Bernardo del Viento, en el cual se indica que el señor demandante ha cumplido a satisfacción, con el contrato de prestación de servicios No. 034-MSBV de 09 de julio al 09 de agosto de 2012⁵
6. Copia autenticada de Acta de inicio del contrato de prestación de servicios profesionales No. 034-MSBV.2012⁶
7. Informe final de actividades contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría contable al municipio de San Bernardo del Viento, documento que no está completo⁷
8. Copia autenticada del Contrato de prestación de servicios profesionales No. 083-1-PS-CD-MSBV-2013⁸
9. Copia autenticada de Solicitud de disponibilidad presupuestal, certificación de registro de disponibilidad presupuestal, certificado de registro presupuestal del contrato discriminado en el numeral anterior.⁹
10. Copia autenticada del Contrato de prestación de servicios profesionales No. MSBV-017-2014¹⁰
11. Copia autenticada de Solicitud de disponibilidad presupuestal, certificación de registro de disponibilidad presupuestal, certificado de registro presupuestal del contrato discriminado en el numeral anterior.¹¹
12. Copia autenticada de Acta de recibo final del Contrato de prestación de servicios profesionales No. MSBV-017-2014¹²
13. Copia autenticada del Contrato estatal de prestación de servicios profesionales No. MSBV 047-2014¹³
14. Copia autenticada de Solicitud de disponibilidad presupuestal, certificación de registro de disponibilidad presupuestal, certificado de registro presupuestal del contrato discriminado en el numeral anterior.¹⁴
15. Copia autenticada Acta de inicio Contrato estatal de prestación de servicios profesionales No. MSBV 047-2014¹⁵
16. Copia autenticada de Certificado expedido por el Secretario de Hacienda municipal de San Bernardo del Viento, en el cual se indica

³ Folios 21 a 26 del expediente.

⁴ Folio 27, 28 y 29 del expediente.

⁵ Folio 35 del expediente.

⁶ Folio 37 del expediente.

⁷ Folio 39 del expediente.

⁸ Folios 42 a 47 del expediente.

⁹ Folios 48, 49 y 50 del expediente.

¹⁰ Folio 51 a 56 del expediente.

¹¹ Folios 57, 58 y 59 del expediente.

¹² Folios 65, 66 y 67 del expediente.

¹³ Folios 70 a 75 del expediente

¹⁴ Folios 76, 77 y 78 del expediente.

¹⁵ Folio 79 del expediente.



que el señor demandante ha cumplido a satisfacción con el periodo comprendido entre el 01 y 31 de agosto de 2014 el contrato No. MSBV-047-2014.¹⁶

17. Copia autenticada del Contrato estatal de prestación de servicios profesionales No. MSBV -004-2015¹⁷
18. Copia autenticada de Certificación de registro de disponibilidad presupuestal, certificado de registro presupuestal del contrato discriminado en el numeral anterior¹⁸

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e, igualmente en los contratos celebrados por esas entidades.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo reglado en el citado artículo, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente deben cumplirse las siguientes exigencias: **1)** que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** que sea **exigible**, esto es, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta; **4)** que la obligación **provenga del deudor** o de su causante, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí misma al juez a tener por

¹⁶ Folio 81 del expediente.

¹⁷ Folio 84 a 88 del expediente.

¹⁸ Folio 83 y 83 del expediente.



probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos en lo que se requiera la configuración de un **título ejecutivo complejo**.

Así las cosas, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo aquí señalado.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, nos señala como se constituyen los títulos ejecutivos:

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Respecto a los títulos ejecutivos complejos el Honorable Consejo de Estado ha indicado¹⁹:

*El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien **puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co - contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir,***

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 31 de enero de 2008 - Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).



que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (Negrilla fuera de texto).

En la demanda, se pretende el pago de la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$87.065.000), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de capital insoluto representado en títulos valores-contratos de prestación de servicios profesionales y sus anexos, sin embargo, en atención a que cada contrato tiene unas particularidades y no todos cuentan con los mismos anexos ni soportes, debe esta unidad estudiar cada contrato en forma independiente para determinar si se constituye como título ejecutivo válido para efectos de librar mandamiento sobre la suma que asegura el demandante, se le adeuda por parte del Municipio de San Bernardo del Viento.

Para los contratos No. MSBV-2012, No. 034 MSBV-2012 y No. 083-1-PS-CD-MSBV-2013, luego de verificar el objeto de los mismos y el plazo de ejecución observa el despacho que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva por cuanto han transcurrido más de cinco (5) años desde la exigibilidad del pago de los honorarios para cada uno de esos contratos hasta la fecha de presentación de la demanda, esto el 25 de febrero de 2019, por lo que se rechazará el mandamiento de pago para el cobro de los honorarios pactados.

Al respecto es menester tener en cuenta que al tenor del artículo 164.2 literal k) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida".

Para el Contrato No. MSBV -004-2015 si bien fueron suministrados los contratos como copias auténticas y los certificados de disponibilidad presupuestal de los mismos, estos documentos en sí no constituyen título ejecutivo a la luz de lo dispuesto por el Consejo de Estado, a falta de un acta o constancia de entrega o liquidación final del contrato, por tanto para este despacho no se conformaron los elementos para el título ejecutivo complejo y NO LIBRARÁ mandamiento de pago por los conceptos pretendidos en este contrato.



Por otro lado, los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales No. MSBV-017-2014 cuenta con acta final del 15 de julio de 2014 en la que se indica que el Contratista cumplió a satisfacción con las obligaciones contempladas en el contrato y fue debidamente suscrito por su supervisor, el Secretario de Hacienda Municipal, adicional a eso se aportaron las respectivas actas de disponibilidad y registro presupuestal, por tanto en este caso si se constituye el título ejecutivo complejo; para el Contrato No. MSBV-047-2014 además de los documentos indicados en los otros contratos se aporta la certificación en la que se constata que el señor ANGEL MANUEL ARRIETA JULIO, cumplió a satisfacción con las obligaciones contempladas en el mencionado contrato, por tanto en este caso también se constituye el título ejecutivo complejo.

En la demanda, asegura la apoderada de la parte actora que por concepto del Contrato No. MSBV-017-2014 se le adeuda el valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$4.643.000), y por el Contrato No. MSBV-047-2014 se le adeuda la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.000) por lo anterior, procederá el despacho a emitir mandamiento de pago por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. (\$20.643.000).

Así las cosas, habiéndose aportado los documentos que constituyen título ejecutivo y cumpliéndose con los requisitos formales del título ejecutivo, se emitirá el mandamiento ejecutivo pretendido para los Contratos No. MSBV-017-2014 y No. MSBV-047-2014.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago para las sumas correspondientes a los honorarios pactados en los Contratos No. MSBV-2012, No. 034 MSBV-2012 y No. 083-1-PS-CD-MSBV-2013, por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago para las sumas correspondientes a los honorarios pactados en el Contrato No. MSBV -004-2015, por no haberse constituido en debida forma el título ejecutivo, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor del señor **ANGEL MANUEL ARRIETA JULIO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.940.153 de San Bernardo del Viento, en contra del **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO**, por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. (\$20.643.000), como capital exigible y vencido por los Contratos No. MSBV-017-2014 y No. MSBV-047-2014 más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento que se paguen totalmente.



CUARTO: Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada y los intereses causados.

QUINTO: Notifíquese personalmente al demandado **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público delegada ante este despacho, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Como gastos ordinarios del proceso, la parte accionante deberá consignar la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) suma que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Término cinco (5) días. Se aclara a la parte interesada que las notificaciones personales ordenadas en este auto no se harán efectivas hasta tanto se acredite el pago de los gastos ordinarios.

OCTAVO: RECONOCER personería como apoderado a la Doctora MARENA DEL ROSARIO BRAVO TERÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.137.346 de San Bernardo del Viento, abogada inscrita con T.P. No. 82.049 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERRÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 6 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 JUN 2019 a las 8:00
SECRETARIA Claudia Pardo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Expediente N°23.001.33.33.007. 2018.00331

Demandante: JAIRO ENCINALES LEON

Demandado: NUEVA EPS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia de fecha 15 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se modificó el auto de fecha 22 de noviembre de 2018, proferido por este Despacho, donde se sancionó al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Zonal Córdoba – Regional Noroccidente de NUEVA EPS. Se considera procedente obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se procederá a oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo Adscrita a la Administración Judicial para lo de su competencia.

Por otro lado, el 21 febrero de 2019 la Profesional Jurídica II de la Nueva EPS aporta copia de la consignación de la multa impuesta, por lo que se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 15 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 JUN 2019 a las 6 A.M.
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No.61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, seis (06) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00225

Incidentista: JOHAN DURLANDY GOMEZ HENAO

Sujeto pasivo del incidente: NUEVA EPS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia de fecha 14 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se modificó el auto de fecha 27 de septiembre de 2018, proferido por este Despacho, donde se sancionó al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Zonal Córdoba – Regional Noroccidente de NUEVA EPS. Se considera procedente obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se procederá a oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo Adscrita a la Administración Judicial para lo de su competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 14 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: En consecuencia, **OFÍCIESE** a la Oficina de Cobro Coactivo Adscrita a la Administración Judicial para que proceda a hacer efectiva la sanción impuesta. Envíese copia de la presente providencia, de la que impone la sanción y de la que la confirma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 66 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA,



Montería, Córdoba, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2016 00079 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **VÍCTOR MIGUEL ARROYO RAMOS**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: **CORRIGE AUTO**

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que precede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de corrección del auto de 18 de marzo de 2019 presentada por la apoderada de la parte demandante visible a folios 128 a 129 del expediente, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Solicita la apoderada del demandante se corrija la fecha de efectividad de la reliquidación de la pensión del demandante, que fue decretada en el numeral quinto de la sentencia dictada en el presente asunto, a través de providencia aclaratoria de 18 de marzo de 2019, el cual quedo de la siguiente manera:

QUINTO: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se condena a **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la cual está vinculado el docente (Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba), a reliquidar la Pensión de Jubilación del señor **VÍCTOR MIGUEL ARROYO RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.616.489, en cuantía del setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de lo devengado en el año de servicio inmediatamente anterior a la consolidación del status pensional, incluyéndose como factores salariales para calcular el ingreso base de liquidación de la mesada pensional, además del salario básico, las doceavas partes de la prima de vacaciones y de la prima de navidad, en el cálculo de la mesada pensional efectiva a partir del 10 de abril de 2007, pero con efectos fiscales desde el 20 de octubre de 2012, por prescripción trienal, manteniendo incólume los factores reconocidos, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Respecto a lo solicitado, el Despacho procede a indicar que la solicitud presentada corresponde a una corrección de sentencia, por lo que es preciso indicar lo señalado con relación a ello por el Código General del Proceso, en su artículo 286, el cual dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el sub judice, considera el Juzgado que al tenor de lo dispuesto en el artículo en cita, es procedente la corrección solicitada, dado que en la providencia de fecha 18 de marzo de 2018, que aclaró el NUMERAL QUINTO de la sentencia de fecha 6 de marzo de 2019, pero por un error involuntario se consignó una fecha diferente a la efectividad de la reliquidación pensional ordenada en favor del demandante. En consecuencia, procederá este Despacho a corregir el auto en mención, por lo tanto el señalado NUMERAL QUINTO, quedará así:

QUINTO: *Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se condena a **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la cual está vinculado el docente (Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba), a reliquidar la Pensión de Jubilación del señor **VÍCTOR MIGUEL ARROYO RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.616.489, en cuantía del setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de lo devengado en el año de servicio inmediatamente anterior a la consolidación del status pensional, incluyéndose como factores salariales para calcular el ingreso base de liquidación de la mesada pensional, además del salario básico, las doceavas partes de la prima de vacaciones y de la prima de navidad, en el cálculo de la mesada pensional efectiva a partir del 10 de octubre de 2006, pero con efectos fiscales desde el 20 de octubre de 2012, por prescripción trienal, manteniendo incólume los factores reconocidos, conforme a la parte motiva de la presente providencia.*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

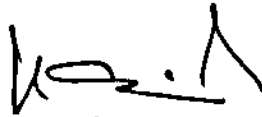
ARTÍCULO PRIMERO: Corrijase el auto de fecha 18 de marzo de 2019, a través del cual se aclaró el numeral quinto de la sentencia de fecha seis (6) de marzo de 2019, proferida dentro del presente asunto por este Juzgado, el cual quedara así:

QUINTO: *Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se condena a **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la cual está vinculado el docente*

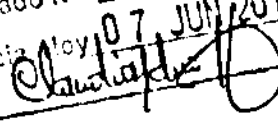
(Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba), a reliquidar la Pensión de Jubilación del señor **VÍCTOR MIGUEL ARROYO RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.616.489, en cuantía del setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de lo devengado en el año de servicio inmediatamente anterior a la consolidación del status pensional, incluyéndose como factores salariales para calcular el ingreso base de liquidación de la mesada pensional, además del salario básico, las doceavas partes de la prima de vacaciones y de la prima de navidad, en el cálculo de la mesada pensional efectiva a partir del 10 de octubre de 2006, pero con efectos fiscales desde el 20 de octubre de 2012, por prescripción trienal, manteniendo incólume los factores reconocidos, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Manténgase incólume los demás numerales de la sentencia fecha seis (6) de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION 4ª DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 66 a las partes de la
anterior providencia, hoy 07 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No.61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, seis (06) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00375-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LORENZO RAFAEL BUENDIA GARCIA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE HACIENDA- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC

Asunto: FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que la audiencia inicial celebrada el pasado quince (15) de mayo de 2018, fue suspendida teniendo en cuenta que para resolver la excepción de PREJUDICIALIDAD era necesario solicitar el expediente que cursaba en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Oral de Montería, donde se encuentran vinculados las mismas partes y los mismos argumentos que hoy son razón de debate en el presente proceso.

De igual manera atendiendo a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, quien alega que el proceso cursado en el mencionado Juzgado, fue sometido a reparto ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo por razones de competencia, por lo que era necesario suspender la audiencia inicial celebrada por este despacho y esperar a que Juzgado Administrativo le correspondía por reparto dicho proceso.

De conformidad con lo anterior, se tiene que le correspondió a esta Unidad Judicial el proceso que se surtía ante el Juzgado Tercero Civil del circuito de Montería y por Secretaría se procedió a la expedición de las copias y las mismas han sido anexadas a este expediente, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para dar continuación a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N° 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 66 a las partes de la anterior providencia hoy 07 JUN 2019
Claudia Pelus



Montería Córdoba, seis (06) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2017 00118 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: **MARTHA ROSA VERGARA HOYOS**
Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGÚN

Asunto: **ADMITE ADICIÓN DE LA DEMANDA**

AUTO INTERLOCUTORIO

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la reforma de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada en escrito radicado en este despacho el día 02 de agosto de 2018 (folios 168 a 184), en el cual la mandataria judicial de la parte demandante reformó la demanda inicialmente presentada, en el sentido de adicionar los siguientes aspectos:

1) En el capítulo de HECHOS Y OMISIONES.

En cuanto a esta parte la apoderada de la parte demandante reforma los hechos 1 a 25 de la demanda inicial.

2) En el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS:

A las pruebas ya aportadas, anota y adiciona las pruebas documentales contenidas en los folios 172 a 184 del expediente.

En este sentido, establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente asunto se encuentra que la solicitud de adición cumple con los requisitos previstos en la norma anteriormente citada, toda vez que no versa sobre las restricciones que imponen para la modificación a la cantidad de los demandantes, demandados o sobre las pretensiones. De igual modo fue presentada dentro del término previsto en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

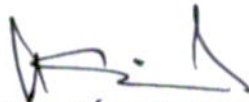
PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho incoada por MARTHA ROSA VERGARA HOYOS, contra el MUNICIPIO DE SAHAGÚN.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la parte demandada MUNICIPIO DE SAHAGUN.

TERCERO: Notificar el presente auto a la señora Procuradora 190 Judicial 1 para Asuntos Administrativos Delegada ante este Despacho.

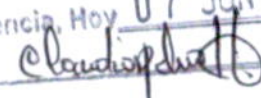
CUARTO: Córrese traslado a las partes de la reforma presentada para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C.
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 66 / -- a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00322

Incidentista: MANUELA OSTA ZABALA

Sujeto pasivo del incidente: NUEVA EPS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia de fecha 6 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se modificó el auto de fecha 22 de noviembre de 2018, proferido por este Despacho, donde se sancionó al doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Zonal Córdoba – Regional Noroccidente de NUEVA EPS. Se considera procedente obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se procederá a oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo Adscrita a la Administración Judicial para lo de su competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 6 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: En consecuencia, **OFÍCIESE** a la Oficina de Cobro Coactivo Adscrita a la Administración Judicial para que proceda a hacer efectiva la sanción impuesta. Envíese copia de la presente providencia, de la que impone la sanción y de la que la confirma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No: 66 a las partes
anterior providencia, hoy 07 JUN 2019 a las partes
SECRETARÍA,



Cra. 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2019.00033

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Antonio Del Cristo Bravo Geney

Demandado: Universidad De Córdoba

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que a folios 42 - 43 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de marzo de 2019¹, proferido por este Despacho, por lo que se procede a resolver sobre la concesión del recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la Procedencia del Recurso de Reposición:

El artículo 242 del C.P.A.C.A., sobre la procedencia del Recurso de Reposición establece:

*"Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.** En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

De la misma forma, El Artículo 243 *ibídem* señala:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos":

1. **El que rechace la demanda.**
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.

¹ Folio 39 – 40 y reverso



8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".

De conformidad con lo determinado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Por su parte, el artículo 243 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, dispone que el recurso de apelación procede, entre otros, en contra del auto por medio del cual se rechaza la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto el auto recurrido se encuentra enlistado en las decisiones susceptibles de apelación, por disposición expresa del artículo precedente, el recurso de reposición interpuesto por la apoderado de la parte actora sería improcedente contra la decisión contenida en el auto de fecha 22 de marzo de 2019², por medio del cual se rechazó la demanda, por lo que de conformidad con la norma en cita, se rechazará por improcedente el recurso de reposición.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE por improcedente el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes de la anterior providencia, hoy, 07 JUN 2019 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA,



Montería Córdoba, seis (06) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE DESACATO

Radicado: 23.001.33.33.007.2016-00017

Incidentista: MARIA EDELMIRA ESPITIA LAMBRAÑO.

Beneficiario: CARMELO RAMON LAMBRAÑO.

Sujeto pasivo del incidente: REPRESENTANTE LEGAL SALUD VIDA E.P.S.

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede este despacho a resolver el presente incidente de desacato presentado por la Sra. María Edelmira Espitia Lambraño, en calidad de agente oficioso de su esposo Carmelo Ramón Lambraño, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de Febrero de 2016, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

A través de escrito presentado en la Secretaría del Despacho el día 29 de Marzo de 2019¹, la Señora MARIA EDELMIRA ESPITIA LAMBRAÑO, actuando como agente oficioso de su esposo CARMELO RAMON LAMBRAÑO presentó incidente de desacato, en contra de SALUD VIDA EPS, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 19 de Febrero de 2016 emitido por este despacho judicial.

Los Antecedentes facticos en que la Incidentista soporta la protección y el cumplimiento de los derechos de su esposo los sintetiza en el acápite de los hechos de la siguiente manera:

1. *Ante el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – Córdoba, presente demanda de acción de tutela contra, SALUD VIDA –EPS S. representada legalmente por SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE ACCION, por violación al derecho de SALUD, VIDA DIGNA, Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.*
2. *SALUD VIDA – EPS S no ha querido dar continuidad al proceso de garantizar a mi esposo CARMELO RAMON LAMBRAÑO el derecho a la salud con lo referente a la entrega del medicamento TIZANIDINA 6 MG UNA DIARIA, BOTULINICA TIPO A 500 que debe ser aplicada por un FISIATRA Y LA eps accionada solicita que debe ser aplicada por un NEUROLOGO siendo esto imposible ya que esta prescrita su aplicación
Por lo tanto se hace necesario a la solicitud de INCIDENTE DE DESACATO consagrado en el decreto 2591 de 1991.*

Continúo a ello, como pretensión manifiesta lo siguiente:

1. (...)Por lo esgrimido solicito respetuosamente se conmine al encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, so pena de darle aplicación a las sanciones legales contenidas en el artículo 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 04 de Abril del año 2019², dispuso requerir a SALUD VIDA EPS, para que se sirviera informar con destino a éste trámite, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo de tutela citado, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

Ante el requerimiento efectuado, no hubo respuesta alguna por parte de la SALUD VIDA EPS.

Mediante auto de fecha nueve (09) de Mayo de 2019, este despacho resolvió admitir el incidente de desacato presentado por la Señora María Edelmira Espitia Lambraño, en calidad de agente oficioso se su esposo Carmelo Ramón Lambraño, corriéndose traslado del mismo al representante legal de SALUD VIDA EPS por el termino de 3 días, periodo en el cual pudo haber contestado el incidente y aportar las pruebas que tuviera en su poder, dicha actuación fue debidamente notificada el 10 de mayo de la presente anualidad³.

Sin embargo, no hubo ningún pronunciamiento por parte del representante legal de la SALUD VIDA EPS.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem*, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un

²Visible a folio 13 del expediente.

³ Consta a folio 19 y 20 del expediente.

orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)⁴.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."⁵

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁶.

⁴ Sentencia T-512 de 2011.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

2. Caso concreto.

En síntesis, la señora la Señora MARIA EDELMIRA ESPITIA LAMBRAÑO, actuando como agente oficioso se su esposo CARMELO RAMON LAMBRAÑO, presenta incidente de desacato a la entidad accionada en razón a que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de Febrero 19 del año 2016, en el cual se protege su derecho fundamental a la Salud, Vida digna y seguridad social.

Bajo esos aspectos, solicita darle trámite al incidente de desacato que se presenta, a fin de que la accionada acate en su totalidad el fallo de tutela emitido por este Juzgado. De igual forma solicita darle aplicación a las sanciones legales contenidas en el Art 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por la Señora MARIA EDELMIRA ESPITIA LAMBRAÑO, actuando como agente oficioso se su esposo CARMELO RAMON LAMBRAÑO, SALUD VIDA EPS no realizó ningún pronunciamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela mencionado, y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida a través de la referida providencia, esta unidad judicial dispuso:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela y el amparo demandado para proteger el derecho fundamental a la salud, vida digna, y la seguridad social del señor Carmelo Ramón Lambraño, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: Ordenar a la EPS subsidiada SALUD VIDA, para que en los casos en que el médico tratante autorice citas médicas por fuera del municipio de Cerete, le sean suministrados los viáticos al señor Carmelo Ramón Lambraño, junto con un acompañante, bien sea la accionante o cualquier otra persona de su núcleo familiar, incluyendo pasajes, el hospedaje y la alimentación, así como el tratamiento integral que requiera el manejo de su enfermedad, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante, y por último se ordenara la exoneración de los pagos moderadores a que haya lugar por parte del paciente.

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la EPS subsidiada SALUD VIDA, en casos en que el médico tratante autorizara citas médicas por fuera del municipio de Cerete, le fueran suministrados a el y su acompañante todo los viáticos incluyendo pasajes, el hospedaje y la alimentación, así como el tratamiento integral que requiera el accionante para el manejo de su enfermedad, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante, así como se ordenara el tratamiento

integral que requiera para el manejo de su enfermedad así como la exoneración de los pagos moderadores a que haya lugar.

Que en el presente caso existe una orden medica del 11/30/2018 de la Fisiatra Yolanda Alvarez Reales, de la IPS Redmed Red Médica Especializada Montería, quien presta servicios a SALUD VIDA EPSS, sin que la indecentada haya probada que le ha dado cumplimiento a la misma y haya suministrado el Plan indicado por el médico tratante, cumplido el término de traslado, la incidentada no dio respuesta a este incidente, en consecuencia procederá esta unidad judicial a sancionar por el incumplimiento de la orden contenida en la sentencia de fecha 19 de febrero de 2016.

En virtud de lo expuesto, el juzgado hará uso de la facultad establecida en el art. 52 del decreto 2591 de 1991 y sancionara por desacato al Dr. JUAN PABLO SILVA ROA Representante Legal de SALUD VIDA EPS, Entidad Promotora de Salud, empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado , ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Sanciónese con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al Dr. JUAN PABLO SILVA ROA en calidad de Representante Legal de SALUD VIDA EPS., Entidad Promotora de Salud, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión al sancionado Doctor JUAN PABLO SILVA ROA, en su calidad de Representante Legal de SALUD VIDA EPS Entidad Promotora de Salud.

TERCERO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, ofíciase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C.I.J. - CORDOBA
SECRETARIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 66 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 JUN 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudio Feltes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 oficina 308 edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00085-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: **ELECTRICARIBE S.A**
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS D.
Asunto: **INADMISIÓN**

AUTO INTERLOCUTORIO

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, **Resolución N° SSPD-20178000056375 del 17 de abril de 2017**, "POR LA CUAL SE SANCIONA A LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EQUIVALENTES A VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES", expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y **Resolución N° SSPD-20188000089305 del 09 de julio de 2018**, "POR LA CUAL SE CONFIRMA LA SANCION IMPUESTA A LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. MEDIANTE LA RESOLUCION N° SSPD-20178000056375 del 17 de abril de 2017; y que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas anteriormente.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Deberá aportarse el poder otorgado por la demandante para su representación dentro del presente asunto debidamente firmado y autenticado, dado que en el expediente no se evidencia poder alguno otorgado al Dr. Walter Celin Hernández Gacham para quede facultado para presentar la demanda en mención. Al respecto el artículo 74 del código General del Proceso, dispone:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)" (Negrillas fuera del texto original).

- De igual manera se deberá anexar a la demanda **copia legible del certificado de matrícula mercantil de Electricaribe S.A. ESP**, expedido por la Cámara de Comercio, puesto que el que obra con los anexos de la demanda no está en óptimas condiciones que permitan verificar su contenido.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

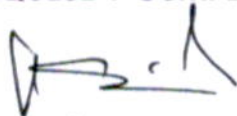
En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

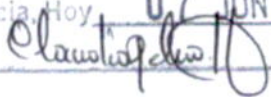
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CANTÓN
SECRETARÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No: 66 a las partes de la anterior providencia. Hoy 07 JUN 2019 a las 10:00 SECRETARÍA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No.61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2014 00537 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **LUZ PADILLA DE MORALES**
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: **OBEDECER Y CUMPLIR**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual revocó la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el día once (11) de octubre de 2016, que declaró probada la excepción previa de Inepta demanda propuesta por la parte demandada

Conforme a lo anterior esta Unidad Judicial considera procedente obedecer y cumplir lo decidido por el Superior y en consecuencia fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual revocó la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el día once (11) de octubre de 2016, que declaró probada la excepción previa de Inepta demanda propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para continuar con la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias ubicada en la Carrea 6 No 61-44 Piso 3 oficina 309 Edificio Elite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 66 a las 10:00 a.m. del día 07 JUN 2019

SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00092
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MAIBETH CHOPERENA DELGADO
Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL.

Asunto: RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señora MAIBETH CHOPERENA DELGADO, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE AYAPEL, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio **No. 086 de fecha 30 de abril del 2018**, por medio del cual el municipio demandado niega el reconocimiento y pago de las dotaciones de calzado, vestuario, primas de vacaciones, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte y subsidio de alimento a favor de la demandante.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el sub iudice, evidencia esta unidad judicial que la parte actora pretende la nulidad del Oficio No. 086 de fecha 30 de abril del 2018.

Establece el numeral 2 literal d) del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del 04 de mayo de 2018, día siguiente hábil a la comunicación del acto acusado hecha por la Alcaldía del Municipio de Ayapel, determinado en la constancia de notificación obrante a folio 17, quiere decir entonces que la parte demandante contaba desde esa

fecha con el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. El numeral 1 de dicha norma dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

Por su parte el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, norma que regula entre otros la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, señala:

"Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. (Artículo corregido por el Artículo 2° del Decreto 131 de 2001). Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición." (Subrayado fuera del texto).

Conforme a las normas transcritas, se tiene entonces que cuando se formulen ante esta jurisdicción demandas con pretensiones concernientes a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y contractual es requisito *sine qua nom* el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 04 de mayo de 2018, es decir la parte demandante

tenía hasta el 04 de septiembre de ese mismo año, para interponer su demanda.

La solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el 24 de julio de 2018, según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fls 22-23), quiere decir entonces, que se suspendió la caducidad hasta el 21 de septiembre del mismo año, día en que se expidió la constancia de conciliación, faltándole un (1) mes y diez (10) días para el término de los cuatro (4) meses feneciera, el medio de control fue presentado el día 22 de febrero de 2019 (ver folio 25), es decir de manera extemporánea, cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la demanda.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia." Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...). De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción".

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2019-00092

Demandante: **Maibeth Choperena Mercado**

Demandado: Municipio de Ayapel

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de conformidad con el numeral 1 del artículo 169¹ del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: El firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. - 66 / - - - a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 

¹ "ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00457-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MERCEDES RICARDO PERDOMO
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2019, se programó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día 26 de junio de la presente anualidad, a las 09:00 a.m., sin embargo, como quiera que para este día y hora se encuentra prevista otra diligencia correspondiente a un proceso que cursa en este despacho, se procederá a reprogramar la fecha y hora para realizar la precitada diligencia para el día 25 de junio de 2019, a las 10:00 a.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial el día 25 de junio de 2019, a las 10:00 a.m. Diligencia que se realizará en la sala de audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 309 edificio Elite. Por Secretaría cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No: 66 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 JUN 2019 a las 10:00 a.m.
SECRETARÍA Claudia Peláez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00033-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE DANIEL OSORIO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL-
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
"CASUR"
Asunto: FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2019, se programó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día 28 de junio de la presente anualidad, a las 09:00 a.m., sin embargo, como quiera que para este día y hora se encuentra prevista otra diligencia correspondiente a un proceso que cursa en este despacho, se procederá a reprogramar la fecha y hora para realizar la precitada diligencia para el día 25 de junio de 2019, a las 03:00 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial el día 25 de junio de 2019, a las 03:00 p.m. Diligencia que se realizará en la Sala de audiencias ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 309 edificio Elite. Por Secretaría cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. -66- -- a las partes de la
anterior providencia Hoy 07 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA,



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No.61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería Córdoba, seis (06) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00211-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MELIDA DEL CARMEN SANDOVAL DE MORELO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA Y OTRO
Asunto: FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que la audiencia inicial celebrada el pasado nueve (09) de mayo de 2018, fue suspendida teniendo en cuenta que en el presente proceso se encontraba configurado la figura de litisconsorcio necesario integrable de manera oficiosa, dado que la responsabilidad compartida de la prestación del servicio entre la entidad demandada y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Tierralta, nace en virtud de la misma Ley 1575 de 2012, encontrándose además demostrado el vínculo contractual exigido por la norma dentro del presente proceso.

Así mismo en la mencionada diligencia se dispuso vincular como litisconsorte necesario en el presente asunto al Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Tierralta, ordenando de igual manera que por secretaria se notificara de la presente decisión y se le corriera traslado por el mismo término otorgado para el auto admisorio de la demanda, con el fin de que la mencionada entidad pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De otro lado, se observa que a folio 149 del expediente se encuentra poder conferido al doctor JOAQUIN FELIPE NEGRETTE SEPULVEDA por parte de Comandante y Representante Legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Tierralta; en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para dar continuación a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N° 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No.61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Téngase al Doctor JOAQUIN FELIPE NEGRETTE SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.083.608 y Tarjeta Profesional N° 28480 del C.S de la J., como apoderado del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA, para los términos y fines conferidos en el poder.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º AL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 66 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 07 JUN 2019 a las 8 A.M

SECRETARÍA,



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00093
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DINA LUZ MARQUEZ DIAZ
Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL.

Asunto: RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señora DINA LUZ MARQUEZ DIAZ, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE AYAPEL, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio **No. 086 de fecha 30 de abril del 2018**, por medio del cual el municipio demandado niega el reconocimiento y pago de las dotaciones de calzado, vestuario, primas de vacaciones, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte y subsidio de alimento a favor de la demandante.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En el sub iudice, evidencia esta unidad judicial que la parte actora pretende la nulidad del Oficio No. 086 de fecha 30 de abril del 2018.

Establece el numeral 2 literal d) del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día 04 de mayo de 2018, día siguiente hábil a la comunicación del acto acusado hecha por la Alcaldía del Municipio de Ayapel, determinado en la constancia de notificación obrante a folio 17, quiere decir entonces que la parte demandante contaba desde esa fecha con el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. El numeral 1 de dicha norma dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

Por su parte el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, norma que regula entre otros la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, señala:

“Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. (Artículo corregido por el Artículo 2º del Decreto 131 de 2001). Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.” (Subrayado fuera del texto).

Conforme a las normas trascritas, se tiene entonces que cuando se formulen ante esta jurisdicción demandas con pretensiones concernientes a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y contractual es requisito *sine qua nom* el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 04 de mayo de 2018, es decir la parte demandante tenía hasta el 04 de septiembre de ese mismo año, para interponer su demanda.

La solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el 24 de julio de 2018, según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fls 22-23), quiere decir entonces, que se suspendió la caducidad hasta el 21 de septiembre del mismo año, día en que se expidió la constancia de conciliación, faltándole un (1) mes y diez (10) días para el término de los cuatro (4) meses feneciera, el medio de control fue presentado el día 22 de febrero de 2019 (ver folio 25), es decir de manera extemporánea, cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la demanda.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.". Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...) De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción".

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de

conformidad con el numeral 1 del artículo 169¹ del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: El firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C.
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No: 66. a las partes de la
anterior providencia. Hoy 07 JUN 2019 a las 8 AM.
SECRETARÍA: Claudia P. L.

¹ "ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"